



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/C.5/896
17 noviembre 1961
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Decimosexto período de sesiones
QUINTA COMISION
Tema 93 del programa

INVESTIGACION INTERNACIONAL SOBRE LAS CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS
DE LA TRAGICA MUERTE DEL SR. DAG HAMMARSKJOLD Y DE LAS PERSONAS QUE
LE ACOMPAÑABAN

Indemnización a las familias de las víctimas

(Nota de la Secretaría)

1. El 26 de octubre de 1961 la Asamblea General aprobó la resolución 1628 (XVI) que, en el párrafo 6 de la parte dispositiva, establece que se ha de examinar, en el actual período de sesiones y en la Comisión que corresponda, la cuestión de ofrecer una indemnización adecuada a las familias de las personas que murieron al servicio de las Naciones Unidas a consecuencia del accidente de aviación ocurrido en Rhodesia del Norte el 18 de septiembre de 1961. En su carta del 26 de octubre de 1961 el Presidente de la Asamblea General señaló a la atención de la Quinta Comisión el tenor del párrafo 6 de la resolución mencionada. El presente informe ha sido preparado con el objeto de facilitar la labor de la Quinta Comisión proporcionando un resumen del Reglamento del Personal en vigor e indicando la indemnización que dicho reglamento establece para las familias de los funcionarios de las Naciones Unidas que fallecieron en este desastre. Se indica asimismo la situación en que se encuentran las familias de las personas fallecidas a las que no se aplicaba el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas.

I. DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL RELATIVAS A LOS SUBSIDIOS
EN CASO DE FALLECIMIENTO AL SERVICIO DE LAS NACIONES UNIDAS

2. El Apéndice D, del 1.º de enero de 1953 contiene las "disposiciones provisionales relativas al pago de indemnizaciones a los funcionarios en casos de enfermedad, accidentes o fallecimiento imputable al ejercicio de funciones oficiales al

servicio de las Naciones Unidas". Dichas disposiciones conceden a la viuda y a los hijos de un funcionario cuyo fallecimiento sea imputable al cumplimiento de funciones oficiales, una indemnización única con carácter de renta vitalicia, incluida toda prestación prevista por los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. En virtud de dichas disposiciones, sólo se pagará una suma adicional en los casos en que la indemnización única resulte mayor que la pensión. La indemnización única prevista en el Apéndice D para las viudas de los funcionarios, es una pensión anual equivalente a una tercera parte de la remuneración final sujeta a descuento que hubiese recibido el funcionario, y que no puede ser inferior a 1.500 dólares anuales; por cada hijo de menos de 18 años de edad o, si continúa sus estudios, hasta los 21 años de edad, se pagará una compensación anual equivalente al 5% de la remuneración final sujeta a descuento que hubiere recibido el funcionario, con un mínimo de 300 dólares anuales por hijo.

3. Las disposiciones que rigen el pago de indemnizaciones a los funcionarios de las Naciones Unidas, guardan estrecha relación con las que se aplican a los funcionarios de los organismos especializados que aplican el régimen común de sueldos y subsidios de las Naciones Unidas y también, como ya se ha indicado, con los estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que fueron revisados con efecto al 1.º de abril de 1961. El Comité Administrativo de Coordinación ha examinado recientemente la adecuación y equidad del actual régimen común de indemnizaciones. El examen conjunto por las organizaciones terminará probablemente en la primavera de 1962 y las enmiendas al Reglamento del Personal que se aprobaran de común acuerdo serán comunicadas oportunamente a la Asamblea General. Es probable que cualquier modificación favorable que se introduzca en las actuales disposiciones relativas a indemnizaciones se aplicará, a partir de la fecha que entre en vigor, a las prestaciones anuales por concepto de indemnización ya aprobadas que estuvieren en vigor.

..... 4. En el anexo adjunto se detallan las prestaciones pagaderas a las familias de los siete funcionarios fallecidos, con arreglo a lo dispuesto en el Apéndice D.

II. DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL RELATIVAS A LAS PRESTACIONES EN CASO DE FALLECIMIENTO EN SERVICIO

5. Las prestaciones anuales indicadas en el Apéndice D se limitan a los casos de fallecimiento imputable al ejercicio de funciones oficiales. Además, la cláusula 109.10 del reglamento del personal dispone el pago de una suma global a la viuda y a los hijos de todo funcionario en servicio activo en caso de muerte, cualesquiera sean las circunstancias. Esa prestación global es equivalente a un mes de sueldo del funcionario por cada año de servicio, hasta un máximo de nueve meses.

6. En el anexo adjunto figuran las prestaciones pagaderas en virtud de lo dispuesto en la cláusula 109.10 del Reglamento del Personal

III. CASOS DE MUERTE NO COMPRENDIDOS EN EL REGLAMENTO DEL PERSONAL

7. En la resolución 13 (I) de la Asamblea General, del 13 de febrero de 1946, se establecen las condiciones del nombramiento del Secretario General. En dicha resolución se dispone que el Secretario General recibirá, al retirarse, una pensión anual equivalente a la mitad de su sueldo neto, pero no se incluye ninguna disposición para el pago de indemnización en caso de muerte.

8. En el caso relativo a los dos militares suecos que formaban parte de la Fuerza de la ONU, las Naciones Unidas no efectúan ningún pago directo a las familias por concepto de indemnización pero deben reembolsar al Gobierno de Suecia los gastos extraordinarios en que éste incurra en caso de cualquier prestación por fallecimiento que conceda en virtud de sus leyes.

9. Los seis tripulantes del avión que fallecieron eran empleados de una empresa comercial de transporte aéreo que es totalmente responsable respecto del pago de indemnizaciones a las familias y la cual ha informado que dichas familias están bien protegidas desde el punto de vista financiero.

PRESTACIONES PAGADERAS A LAS FAMILIAS DE LOS SIETE FUNCIONARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS
QUE MURIERON EN UN ACCIDENTE DE AVIACION EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Caso	Personas a cargo	Prestaciones pagaderas en virtud de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y del Apéndice D del Reglamento del Personal	Prestaciones por fallecimiento pagaderas en virtud de la cláusula 109.10 del Reglamento del Personal
1. 2. 3. 4.	Viuda y 2 hijos Viuda y 3 hijos Viuda y 2 hijos Viuda	Pensiones anuales de viudez equivalentes al 33-1/3% de la "remuneración sujeta a descuento" del funcionario; y el 5% de la "remuneración sujeta a descuento" por cada hijo, o el importe mayor, hasta 600 dólares, que pudiere ser pagadero en virtud de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal. ---oo0oo---	Nueve meses de sueldo en tres casos; cuatro meses de sueldo en un caso.
5. 6.	Madre a cargo Madre a cargo	Pago, en cada caso, de sumas globales de 6.000 dólares a la madre por concepto de indemnización; pensión vitalicia equivalente a aproximadamente un 50% de la pensión de viudez del 33-1/3% en uno de los casos, en que la madre había sido declarada y reconocida como persona a cargo con anterioridad a la fecha del fallecimiento del funcionario; en el segundo caso, el derecho que pudiere asistir a la madre de percibir tal prestación será sometido para su examen al Comité Mixto de Pensiones del Personal. ---oc0oo---	Ninguna
7.	Ninguna	Pago, al beneficiario designado, de las sumas apartadas por el funcionario a la Caja común de Pensiones del Personal, más intereses compuestos.	Ninguna